

Artículo treinta y tres. Los acuerdos del Tribunal Central de Amparo, tanto en única instancia como en apelación de los dictados por los Tribunales Provinciales, causan estado en la vía sindical, pudiendo ser objeto de recurso contencioso-sindical en los casos y forma que determinen las disposiciones reguladoras correspondientes.

CAPÍTULO V

Ejecución de los acuerdos de los Tribunales de Amparo

Artículo treinta y cuatro. Uno. Firme el acuerdo dictado por los Tribunales de Amparo, se remitirá testimonio del mismo, con devolución del expediente, al Comité Ejecutivo Sindical o al del Consejo Sindical Provincial, según proceda, para su ejecución correspondiente.

Dos. Si el acuerdo declarase o confirmase el archivo del expediente sin imputación alguna o fuera revocatorio de la declaración de extinción del mandato pronunciada por el Tribunal inferior, quedarán sin efecto cuantas medidas cautelares se hubieran adoptado restringiendo o suspendiendo el libre ejercicio del cargo sindical.

Tres. Si el acuerdo contuviera la declaración de extinción del mandato, el interesado cesará en el cargo, aplicándose las disposiciones legales necesarias para la sustitución.

Artículo treinta y cinco. La declaración de extinción del mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo veinte sólo llevará aparejada la desposesión de los restantes cargos cuando así lo declare expresamente el Tribunal de Amparo, fundado en la conexión existente entre los hechos juzgados y las distintas funciones sindicales.

CAPÍTULO VI

De la rehabilitación

Artículo treinta y seis. Uno. El inhabilitado para el ejercicio de cargos sindicales electivos conforme a lo establecido en el artículo treinta y uno podrá obtener el beneficio de la rehabilitación, antes del cumplimiento del plazo, si han transcurrido como mínimo tres años desde la extinción del mandato y el interesado acredita una conducta que justifique su incorporación activa a las tareas sindicales.

Dos. El beneficio de la rehabilitación se solicitará por escrito ante el Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, exponiendo los hechos que justifican la pretensión.

Tres. Dicho Comité Ejecutivo, directamente en los expedientes de que él mismo hubiera conocido, o en otro caso, a través del Comité Ejecutivo del Consejo Sindical Provincial, ordenará al Instructor la apertura de una información sumaria a los efectos de acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para la rehabilitación. Concluida la información, el Instructor la remitirá, con su dictamen y el expediente originario, al Comité Ejecutivo correspondiente, los que darán traslado de todo ello con su informe, al Tribunal de Amparo que hubiera dictado el acuerdo de extinción del mandato. Recibido el expediente, el Tribunal de Amparo respectivo resolverá de plano y sin ulterior recurso sobre la solicitud presentada.

Cuatro. Denegada la rehabilitación, no se admitirá nueva solicitud hasta transcurridos otros tres años.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente, y de modo expreso el Reglamento Sindical de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, para la desposesión de los cargos sindicales electivos y el Decreto del Ministerio de Trabajo número mil cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de garantías de los trabajadores que desempeñan cargos electivos de origen sindical.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Uno. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Las presentes normas serán de aplicación a los hechos que ocurran y a los expedientes y procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1971 sobre índices de precios aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1971.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1971, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los citados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1971, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

MANO DE OBRA

	Enero	Febrero	Marzo
Alava	189	189	189
Alicante	224	224	224
Almería	239	239	245
Avilés	229	229	229
Badajoz	237	237	237
Baleares	203	203	208
Barcelona	250	252	252
Burgos	215	215	215
Cáceres	240	240	240
Cádiz	233	233	233
Castellón	204	204	204
Ciudad Real	239	239	239
Córdoba	233	233	233
Coruña, La	248	248	248
Cuenca	239	239	241
Gerona	213	213	213
Granada	257	257	257
Guadalajara	210	210	210
Guipúzcoa	216	217	217
Huelva	245	245	246
Huesca	208	208	209
Jaén	243	243	243
León	250	251	250
Lérida	203	203	203
Logroño	235	235	235
Lugo	228	228	228
Madrid	218	218	218
Málaga	227	226	226
Murcia	253	253	253
Navarra	232	233	233
Orense	235	235	235
Oviedo	218	218	218
Palencia	234	234	234
Palmas, Las	233	234	234
Pontevedra	254	256	256
Salamanca	246	246	246
S. C. Tenerife	221	222	222
Santander	213	215	215
Segovia	226	227	227
Sevilla	260	261	262
Soria	233	233	234
Tarragona	225	225	225
Teruel	224	224	224
Toledo	238	238	237
Valencia	218	219	219
Valladolid	223	223	224
Vizcaya	260	261	259
Zamora	231	231	231
Zaragoza	232	233	233

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Enero	Febrero	Marzo
Índices para la Península y Baleares:			
Acero	129,5	129,5	129,5
Aluminio	109,2	109,2	109,2
Cemento	115,0	115,0	115,2
Cerámica	105,4	105,7	105,7
Cobre	166,3	172,8	193,5
Energía	116,8	116,8	120,2
Ligantes	108,8	108,8	108,8
Madera	133,3	133,4	133,6
Índices para las islas Canarias:			
Acero	158,3	158,3	158,7
Cemento	114,9	114,9	114,9
Cerámica	155,3	155,3	155,3
Energía	112,6	112,6	112,6
Madera	129,7	130,0	131,0

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1971.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de agosto de 1971 por la que se regulan los precios de los Centros de enseñanza.

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación dispone en el artículo 7.º, apartado 3, que los precios que por todos los conceptos exijan a sus alumnos los Centros no concertados serán comunicados al Ministerio de Educación y Ciencia y requerirán la aprobación de los mismos para su entrada en vigor. Tal precepto no solamente atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia para la aprobación de los precios, sino que sitúa en su justa medida el ámbito de ejercicio de la misma al referirlo a los Centros no concertados, por lo que resulta que en tanto no se celebren los oportunos conciertos, la Administración pública ha de contemplar en la normativa sobre precios a todos los Centros de Enseñanza de carácter no estatal que perciban precio cierto como contraprestación económica por sus servicios.

Sin embargo, comoquiera que en la actualidad la aprobación de precios está sometida al régimen excepcional a que se refiere el Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, sobre Ordenación económica, es procedente dar la correspondiente intervención en esta materia a los Gobernadores civiles, a las Comisiones Provinciales de Precios, a la Subcomisión Nacional de Precios de la Comisaría de Rentas y Precios de la Presidencia del Gobierno y, en última instancia, al Consejo de Ministros.

En cuanto al contenido de las normas se establece un sistema de ordenación de los precios, cuya finalidad principal consiste en arbitrar un marco legal en que los Centros no estatales puedan desarrollar sus actividades con plena seguridad jurídica, a la vez que se establecen, como es lógico, las debidas garantías. Empero, justo es reconocer que el sistema de controles y garantías tiene como principales destinatarios a un reducido porcentaje de Centros no estatales de enseñanza, y que son numerosos los que durante los años académicos precedentes han mantenido sus niveles económicos con auténtico espíritu de servicio, haciendo con ello honor al alto servicio que prestan a la sociedad.

En su virtud, previo informe a la Subcomisión Nacional de Precios de la Presidencia del Gobierno, de la Comisión Episcopal de Enseñanza y del Sindicato Nacional de Enseñanza, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con referencia al año académico 1971-72, los Centros de Enseñanza no gratuitos que impartan Enseñanza de Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, en tanto su régimen económico no quede regulado en virtud del concierto que oportunamente puedan establecer con el Estado, se someterán en materia de precios a lo dispuesto en las presentes normas, careciendo de validez legal toda alteración que no se ajuste a las mismas.

Segundo.—Aquellos Centros no estatales que deseen modificar sus precios para el año académico 1971-72 vendrán obligados a presentar en la Delegación de Educación y Ciencia respectiva, a partir de la publicación de la presente Orden, la solicitud de aprobación de los nuevos precios que, por todos los conceptos, pretendan percibir con arreglo a la instancia modelo que se acompaña en el anexo 1.

Los Centros comprendidos en el párrafo anterior que no cumplieron la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 19 de octubre de 1970 deberán acompañar a la instancia declaración de sus precios durante el año académico 1969-70, según el modelo a que se refería la citada disposición.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia procederán a elevar a los respectivos Gobernadores civiles la propuesta de aprobación de los precios para el año académico 1971-72, a la vista de las solicitudes y sus justificantes a que se refiere el apartado anterior.

Las propuestas de aprobación de precios deberán ser informadas por la Comisión Provincial de Precios, que será convocada con carácter de urgencia por su Presidente con la asistencia de los Consejeros Provinciales de Educación que aquél designe, decidiendo convocarse a los Consejeros del sector de enseñanza no estatal.

Los Gobernadores civiles podrán autorizar los precios correspondientes si los estiman debidamente justificados y no excedieran de los módulos que apruebe el Gobierno.

Cuarto.—Si los precios solicitados excediesen de los módulos aprobados y el Gobernador civil los estimase justificados, elevará el expediente al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual, previo informe de la Subcomisión Nacional de Precios, lo podrá elevar a la aprobación del Gobierno.

El Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la facultad de revisar los precios autorizados si comprobare que los datos facilitados por los interesados no se ajustan a la realidad.

Quinto.—Los precios autorizados no prejuzgarán en su día los costes de sostenimiento por alumnos a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Educación.

La facturación por todos los conceptos de los mencionados precios se realizará en recibos talonarios numerados correlativamente, según modelo que se acompaña como anexo 2 de esta Disposición, cuyas matrices se archivarán a cualquier efecto de la oportuna Inspección.

Sexto.—Los Centros de Enseñanza se proveerán en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de un certificado del contenido de sus precios autorizados oficialmente, que estará a disposición de los padres de los alumnos y del personal del Centro que lo solicite.

Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia facilitarán información a las respectivas Asociaciones de Padres de Alumnos o, individualmente, a éstos, en caso de que lo soliciten, de los precios solicitados y autorizados.

Séptimo.—A partir del curso 1971-72, la totalidad de las cantidades a devengar por los Centros en cada año será dividida por el número de meses del curso escolar de cada provincia, y sólo serán permitidos recibos con cargo a estas mensualidades. Consecuentemente, durante el período de vacaciones estivales no podrán percibirse cantidades de ningún género con cargo al curso venidero, excepción hecha de lo que se perciban por cursos de verano u otras actividades independientes del curso escolar.

Por otra parte, los Centros no podrán percibir cantidad alguna en concepto de cuota de entrada, reserva de plaza u otras de similares características.

Octavo.—El Servicio de Inspección y Disciplina del Mercado del Ministerio de Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden. Las sanciones que se impongan con dicho motivo serán comunicadas al Ministerio de Educación y Ciencia. Contra las eventuales resoluciones sancionadoras se